REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 27 de junio de 2018 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a [redacted] el Oficio SISALRIL DJ-OFAU núm. [redacted] mediante el cual ordenó a UNIPAGO proceder con la cancelación del código de promotor autorizado y asignado; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la Resolución DJ-RR núm. 002-2018 de fecha 18 de octubre de 2018,

por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2018, por el señor [redacted], en contra de la Resolución DJ-RR núm. 002-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, Anula totalmente la Resolución DJ-RR núm. 002-2018, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo**

medio: Falta de base legal basada en que el Tribunal A-quo debió evaluar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata: a) que mediante el acto identificado con el núm. 469/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle Transversal esquina calle 1era., No. 44, Residencial Aurora del sector Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. Del mismo modo, b) por medio del acto núm. 2239/2024 de fecha 27 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

11. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar sendos actos de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuaron ceñidos a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que rige el orden de los emplazamientos, se emplazará: *(...) 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original….*

13. Así las cosas, del análisis de los referidos actos de emplazamiento se verifica que la dirección que figura en el acto núm. 469/2024, respecto de la parte recurrida, corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado apoderado en el recurso contencioso administrativo de Otto

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Vetilio [redacted] conforme figura en la decisión impugnada, sin que haya podido ser localizado; y, que en cuanto al acto núm. 2239/2024, el traslado se realizó en "la ciudad de Santiago de los Caballeros", sin especificar dirección ni agotar el procedimiento particular que en los casos de domicilio desconocido establece el referido artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad[2]. Circunstancias de la que se colige que dichos emplazamientos no fueron realizados a persona o a domicilio en la medida en que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que lacera el derecho a la defensa de la recurrida.

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 39, 12 de marzo 2014, B. J. 1240.

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida, y dado que [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos de alguacil núm. 469/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, y 2239/2024 de fecha 27 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuya disposición debe ser observada a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

17. De lo antes dicho, los actos de alguacil indicados no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte*

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01994
Solicitud núm.: 2024-R0724090
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00928 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.